

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **060**

Fecha: 15-06-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110004 2015 00231	Procesos Especiales	ELIZABETH NARVAEZ CORTES	MIJAUT DE JESUS PASTRANA HOYOS	Auto de Trámite ORDENA OFICIAR A LA CAJA DE RETIRO	14/06/2022		
41001 3110004 2018 00323	Ejecutivo	ADRIANA YISELA LOPEZ GARCIA	JHOHAN ANDRES PEREZ ALZATE	Auto decreta levantar medida cautelar DE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS	14/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15-06-2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 14 de junio de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2015-00231-00
Proceso:	Investigación de Paternidad (Ley 75 de 1968)
Demandante:	ELIZABETH NARVÁEZ CORTÉS
Demandado:	MIJAUT DE JESÚS PASTRANA HOYOS
Decisión:	Ordena oficiar a la CREMIL

Teniendo en cuenta lo peticionado por la demandante en el memorial allegado el 25 de mayo de 2022, mediante el cual solicita oficiar a la caja de retiro de las Fuerzas Militares de Colombia para que continúe los descuentos por nómina correspondiente a los meses de Marzo, Abril y Mayo ordenados y que viene realizando el Ejército Nacional para consignarse a la cuenta 24075719498 a nombre Elizabeth Narvárez Cortés identificada con número de cedula de ciudadanía 1.080.292.077 de Palermo Huila como lo han hecho hasta ahora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por la señora ELIZABETH NARVÁEZ CORTÉS identificada con número de cedula de ciudadanía 1.080.292.077.

SEGUNDO: OFICIAR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia – CREMIL-, para que proceda con los descuentos por nómina (a título voluntario al haberse acordado entre las partes), por concepto de cuota alimentaria a cargo del señor MIJAUT DE JESÚS

PASTRANA HOYOS en favor de su hijo JESHUA IVÁN PASTRANA NARVÁEZ por valor de \$216.751 mensuales (valor vigente para el año 2022), a consignarse dentro de los cinco primeros días de cada mes, a pagarse en la cuenta de ahorros del Banco Caja Social N°.24075719498 a nombre de la señora ELIZABETH NARVÁEZ CORTÉS identificada con número de cedula de ciudadanía 1.080.292.077, lo anterior ordenado mediante proveído del 15 de agosto de 2017. (visto a folio 81 frente y vuelto del cuaderno principal del expediente físico).

TERCERO: En caso de no haberse descontado y consignado las cuotas alimentarias, deberá procederse de conformidad, teniendo en cuenta que el descuento por nómina, fue comunicada al Ejército Nacional mediante el oficio N°.2686 calendado el 23 de agosto de 2017, continuando vigente lo ordenado, pese a haber adquirido la calidad de pensionado el aquí demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a06045e69411c636b05685533460ef4e9033c2ea27a5ed398134ad2ef38417**

Documento generado en 14/06/2022 12:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

14 de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: ADRIANA YISELA LOPEZ GARCIA
Demandado: JHOHAN ANDRES PEREZ ALZATE
Radicación: 410013110004-2018-00323-00
Asunto: Levantamiento de medidas cautelares

Ante la solicitud de levantamiento de medidas cautelares impetrada por la demandante ADRIANA YISELA LOPEZ GARCIA, acorde con el numeral 1ro del art. 597 CGP, se **ORDENA**:

1. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Líbrense los respectivos oficios.
2. **REQUIERASE** a la parte actora para que manifieste si el levantamiento de las medidas cautelares se originó por pago de la obligación y si es así manifestar lo pertinente tendiente a la culminación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4451f091c0d6612034e637dc4bb530ba62faeae2bfe1723bea0351cfec92071**

Documento generado en 14/06/2022 12:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 70 De Miércoles, 15 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200025300	Ejecutivo	Karen Lorena Andrade Quintero	Cristian Fernando Leguizamo Caro	14/06/2022	Auto Corre Traslado - Corre Traslado Liquidacion De Credito
41001311000420220014500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Juzgado Cuarto De Familia De Oficio	Juan Pablo Perdomo	14/06/2022	Auto Decide - Aplazar Audiencia Y Remitir Oficio
41001311000420190041700	Procesos Ejecutivos	Amanda Ramirez Juanias	Carlos Julio Porras Alvarez	14/06/2022	Auto Decide - No Accede A Requerimiento
41001311000420210039000	Procesos Ejecutivos	Carolina Fernandez Motta	German Fernandez Pinto	14/06/2022	Auto Decide - Notificacion Por Conducta Concluyente
41001311000420210045100	Procesos Ejecutivos	Jeniffer Anisla Ramirez Torres	Jairo Alexander Mendez Cuellar	14/06/2022	Auto Corre Traslado
41001311000420210027700	Procesos Ejecutivos	Julian Cortes Rojas	Jairo Cortes Lozada	14/06/2022	Auto Corre Traslado
41001311000420210003300	Procesos Especiales		Jose Gregorio Caicedo Casilima	14/06/2022	Auto Decide - Licencia Desistimiento

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 15 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

f34c0772-5199-4695-8d2e-56d0570095f4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 70 De Miércoles, 15 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220001500	Procesos Verbales	Claudia Patricia Embuz Vanegas	Cristian Camilo Beltran Morato	14/06/2022	Auto Decide - Acepta Reforma Demanda
41001311000420190054200	Procesos Verbales	Luis Enrique Arismendi Peña	Daniela Joven Fierro	14/06/2022	Sentencia
41001311000420210031600	Procesos Verbales	Oscar Ivan Avila Medina	Leonor Brighite Trujillo Potosi	14/06/2022	Auto Decide - Reconocimiento De Personeria
41001311000420210036100	Procesos Verbales Sumarios	Alicia Fernanda Mazorra Medina	Epifanio Quimbayo Rodriguez	14/06/2022	Auto Requiere
41001311000420210006000	Verbal	Paula Andrea Pineda Garzon	Miguel Alejandro Plazas Vanegas	14/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Informa Radicacion Liquidacion

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 15 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

f34c0772-5199-4695-8d2e-56d0570095f4



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, 14 de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KAREN LORENA ANDRADE QUINTERO
DEMANDADO: CRISTIAN FERNANDO LEGUIZAMO EPIA
RADICACION: 410013110004-2020-00253-00

Vista la solicitud de actualización de liquidación del crédito impetrada por la apoderada judicial de la parte actora (consec. 036 del exp. Digital), el Juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en los artículos 446-2 del Código General del Proceso, este despacho

DISPONE

UNICO: De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (conc. 36) el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446-2 del Código General del Proceso, **DESE TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días, para los efectos de la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925d99bfe9c4788c35198d7b8de29052691bf6ef0df2f8c5c5bd7465b6a6f096**

Documento generado en 14/06/2022 12:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	14 DE JUNIO 2022
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	DE OFICIO
Demandado:	JUAN PABLO PERDOMO SALAZAR, MONICA SALAZAR VILLEGAS y
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00145-00
Decisión:	REMITASE OFICIO PARA ELABORACION INFORME DE

En el informe de visita social realizado el 09 de junio de 2022 la Asiste social registro: *“Mónica y William como curadores han representado y asistido a Juan Pablo ante entidades públicas y privadas para realizar trámites y diligencias en asuntos de salud, educación, definición situación militar y defender derechos fundamentales”, además presenta dificultades en la comprensión de información compleja y requiere de maestro sombra como apoyo educativo.*

Aunque los curadores de JUAN PABLO PERDOMO manifestaron no requerir de adjudicación de apoyo y por esta razón no se remitió la solicitud de la valoración de apoyo a la Defensoría del Pueblo, estas circunstancias mencionadas deben ser estudiadas a profundidad con el fin de determinar con precisión si JUAN PABLO requiere apoyo esto con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de su capacidad jurídica, máxime si tiene aspiraciones de ingreso a la Universidad.

Por tal razón se aplazará la audiencia programada para el 16 de junio y se ordena se remita de manera inmediata la orden para la elaboración del informe de valoración de apoyo a la Defensoría de Familia, en los términos establecido en el auto del 05 de abril del 2022.

Una vez se cuente con el informe de valoración de apoyo, se fijará nueva fecha para la audiencia de revisión de interdicción judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dd250dc33386e60e28481461f07827bed447c60da3b09189adf1842c30ac59**

Documento generado en 14/06/2022 12:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular:3212296429

Fecha	14 DE JUNIO DE 2022
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ERIKA YULIETH PORRAS
Demandado	CARLOS JULIO PORRAS ALVAREZ
Radicación	41001-3110-004-2019-00417-00
Decisión	RESUELVE SOLICITUD

Frente a la solicitud de requerimiento a la empresa MATDISCOL S.A.S, impetrada por el apoderado de la parte actora JUAN CAMILO MEDINA PERDOMO, este juzgado no accede a ella teniendo en cuenta que a consecutivos 43 y 46 del expediente digital, dicha empresa contestó que no toma nota a la medida, por cuanto la persona no labora allí; estas respuestas son visibles en el software de gestión procesal TYBA

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 621b3d1acf5a7896d6eee67e88631a9a90ac7baf103244b97fe49a8d2e1559f5

Documento generado en 14/06/2022 12:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

Fecha: 14de Junio del 2022
Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: CAROLINA FERNANDEZ MOTTA
Demandado: GERMAN FERNANDEZ MOTTA
Radicación: 41001-31-10-004-2021-00390-00

Ingresan las diligencias al despacho por cuanto a consecutivos 34 y 35, la parte demandada allego contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito adicional se allegó memorial por medio del cual el señor GERMAN FERNANDEZ MOTTA confiere poder a la abogada ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS identificado con CC 1.110.486.699 y T.P. 210.511, por lo que actuando de conformidad con el art. 301 CGP se tendrá notificado por conducta concluyente, desde la fecha en que se notifique por estado esta providencia.

Al no existir renuncia a término en la referida contestación se deberán correr los respectivos, garantizándose por demás su derecho a la defensa y contradicción.

En consecuencia, se **ORDENA:**

1. **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor GERMAN FERNANDEZ MOTTA C.C 79.385.636. Por secretaria córranse los términos a partir del día siguiente al envío de correo electrónico con el respectivo traslado a las direcciones electrónicas german.fernandez@castello.es y xiomy11789@hotmail.com
2. **RECONOCER** personería al abogado ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS identificada con CC 1.110.486.699 y T.P. 210.511 del C. S de la J. para que actúe en representación de GERMAN FERNANDEZ MOTTA, con las facultades otorgados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5231a8879fd35b4ba35bee0d26c8853235e865c4726e30e0c64a8a151eda746**

Documento generado en 14/06/2022 12:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

14 de Junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de ALIMENTOS
Demandante: JENIFER ANISLA RAMIREZ TORRES
Demandado: JAIRO ALEXANDER MENDEZ CUELLAR
Radicación: 410013110004-2021-00451
Asunto: TERMINA PROCESO

Ante la solicitud presentada por las partes demandante mediante su apoderada judicial el 01-06-2022, con el fin de terminar el presente proceso por pago total de la obligación, el Despacho **ORDENA**:

De la solicitud de terminación vista a consecutivo 017 del expediente digital, córrase traslado por el termino de ejecutoria al demandado, para que efectuó las manifestaciones a que hubiese lugar.

Vencido el término ingresen las diligencias para resolver,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89da9774a7667cb278ed812cd6c4b1afc51e1ab4e3bf910297c6957948e1070f**

Documento generado en 14/06/2022 12:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, 14 de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JULIAN CORTES ROJAS
DEMANDADO: JAIRO CORTES LOZADA
RADICACION: 410013110004-2021-00277-00

Vista la solicitud de actualización de liquidación del crédito impetrada por la apoderada judicial de la parte actora (consec. 035 del exp. Digital), el Juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en los artículos 446-2 del Código General del Proceso, este despacho

DISPONE

UNICO: De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (conc. 35) el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446-2 del Código General del Proceso, **DESE TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días, para los efectos de la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269a833eecca8bd5fe51eaf95880b49b8ff197eb2a80722f5b9c1983b80bfd5b**

Documento generado en 14/06/2022 12:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 523

14 de Junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: C.E.C.M.R.
Demandante: CLAUDIA PATRICIA EMBUS VANEGAS
Demandado: CRISTIAN CAMILO BELTRAN MORATO
Radicación: 410013110004-2022-00015-00

La apoderada de la parte demandante presenta **REFORMA** de la demanda en escrito visto a consecutivo 020 del expediente digital, en el que allega nuevas pruebas documentales.

Vencido el término de traslado de las excepciones (innominadas) propuestas por el demandado, se procede a resolver sobre la reforma de la demanda, presentada por la parte actora, en la que hace la modificación antes relacionada, por ello el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA de la demanda, en la que se allegan nuevas pruebas documentales, respectivamente.

SEGUNDO: Acorde con el artículo 93-4, del Código General del Proceso, NOTIFIQUESE este auto por ESTADO, y CORRASE TRASLADO de la presente reforma a la demanda, al demandado CRISTIAN CAMILO BELTRAN MORATO, por la MITAD DEL TERMINO INICIAL, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación por estado del presente proveído.

Notifíquese

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfd0af70065e89f86a09eb3b2afcefd279ac846e2f92e8b8a1cb2b6dc9ecc1e**

Documento generado en 14/06/2022 12:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3212296429

Fecha:	14 de Junio 2022
Clase de proceso:	Impugnación Paternidad
Clase de proceso:	Impugnación Paternidad
Demandante:	LUIS ENRIQUE ARISMENDI PEÑA
Demandados:	Niño: LF. ARISMENDI JOVEN representado por su progenitora DANIELA JOVEN FIERRO y LUIS FELIPE HERRERA CHILA
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00542
Sentencia:	No. 55.-

Procede el Juzgado a dictar sentencia de plano accediendo a las pretensiones de la demanda dentro del proceso **Impugnación de Paternidad**, instaurado por **LUIS ENRIQUE ARISMENDI PEÑA** en contra del niño **LF. ARISMENDI JOVEN representado por su progenitora DANIELA JOVEN FIERRO** y en contra del señor **LUIS FELIPE HERRERA CHILA**, para lo cual emite la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

En resumen, dice el demandante que sostuvo una relación con Daniela Jóven Fierro en la cual existió un encuentro sexual del que al parecer quedó embarazada. Durante el embarazo convivieron como pareja y él presumió ser el padre del menor. En julio de 2018, luego de haber nacido el niño y de haberlo registrado como su hijo, debido a problemas entre pareja, tomaron la decisión de separarse.

Que tiempo después de la separación surgieron rumores de su paternidad por lo que, en junio de 2019, increpó a Daniela para saber si era o no el padre. En agosto del mismo año, la hermana de la señora Daniela, de nombre Paola Andrea, le corroboró que él no era el padre y le allegó el registro civil de nacimiento del niño LUIS FELIPE, pero registrado con el nombre de otro papá cuyo nombre es LUIS FELIPE HERRERA CHILA. Ante este hecho, nuevamente, y con el registro civil del niño, preguntó a Daniela quien le dijo que el niño no era de ese señor.

Pretende que mediante sentencia se declare que el niño LUIS FELIPE ARISMENDI JOVEN, nacido el 9 de mayo de 2018, no es su hijo. Y se realicen las anotaciones en el registro civil de nacimiento.

II. TRÁMITE DEL PROCESO

1.- La demanda se admitió mediante proveído del 19 de diciembre de 2019, siendo demandados el niño LF. ARISMENDI JOVEN representado por su progenitora DANIELA JOVEN FIERRO y el señor LUIS FELIPE HERRERA CHILA (folio 11 expediente físico). En el numeral 6 de la admisión de la demanda, se ordenó la práctica de prueba de ADN que reúna las exigencias de la Ley 721 de 2001, del grupo conformado por DANIELA JOVEN FIERRO, el niño LF. ARISMENDI JOVEN, el señor LUIS FELIPE HERRERA CHILA y el demandante LUIS ENRIQUE ARISMENDI PEÑA.

2.- La señora DANIELA JOVEN FIERRO se notificó personalmente el 5 de febrero de 2020 (fol.19 expediente físico). Solicitó abogado en amparo de pobreza para su representación en el proceso (fol.22)

3.- Con auto del 11 de marzo de 2020 (fol.23 expediente físico), se ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo Regional Huila para la designación de abogado en amparo de pobreza de la demandada

4.- El 8 de marzo de 2021, se tiene por desistida la solicitud de amparo de pobreza de la demandada Daniela Joven Fierro (pdf 13).

5.- Mediante proveído del 9 de agosto de 2021, se tiene notificado por conducta concluyente al señor LUIS FELIPE HERRERA CHILA.

6.- El 24 de septiembre de 2021, se fijó fecha para el examen de ADN.

7.- El 22 de abril de 2022, se recibe el informe de ADN, del Instituto Nacional de Medicina Legal. Con auto del mismo día y año, se da traslado por el término de tres (3) días y de conformidad con el Art. 386 inciso 2 CGP, del resultado de la prueba, así como del contenido del parágrafo 3° de la ley 2129 del 4 de agosto de 2021, para el pronunciamiento de las partes.

8.- El anterior auto quedó ejecutoriado, según constancia secretarial del 6 de mayo de 2022, a última hora hábil del 28 de abril del corriente año.

III. CONSIDERACIONES

En los procesos de investigación e impugnación de la paternidad el Art. 386 en su numeral 3° y 4° dice que no hay necesidad de practicar prueba científica cuando el demandado no se opone a las pretensiones dejando la potestad al Juez de decretar pruebas en caso de una impugnación de filiación de niños niñas y adolescentes y que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones, también cuando una vez practicada la prueba genética

su resultado sea favorable al demandante sin que sea controvertida la misma por parte de la parte demandada.

El derecho de filiación es de rango constitucional y deriva del Art. 14 de la Constitución Política que habla del fundamental reconocimiento a la personalidad jurídica que existe en el derecho de toda persona a saber quiénes son sus verdaderos padre y madre aspectos valiosos para construir la identidad de cada quien. El derecho de filiación de las personas va dirigido a que éstas obtengan una filiación frente a la realidad, que conforme a la sentencia T-352/2012 conlleva a la protección y reconocimiento de derechos tales como la personalidad jurídica, la dignidad humana, a tener una familia y hacer parte de ella, al estado civil y conocer con certeza la identidad de los progenitores.

Competencia:

Este Juzgado es competente conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso.

Problema jurídico:

Corresponde al Despacho dilucidar si el señor LUIS ENRIQUE ARISMENDI PEÑA no es el padre biológico del niño LF. ARISMENDI JOVEN. Y si, si lo es, el señor LUIS FELIPE HERRERA CHILA.

Fundamentos constitucionales y normativos:

La Corte Constitucional ha sido uniforme en cuanto a determinar la importancia de la prueba de ADN en los procesos de impugnación de la paternidad, en la medida en que constituye una evidencia científica que prueba los verdaderos vínculos de filiación de una persona. La sentencia T-888 de 2010 dice que la prueba de ADN es un elemento fundamental para la decisión de fondo.

A raíz de la promulgación de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2.001, en la cual entre otros asuntos estipuló que, si en los procesos donde se trata de establecer la paternidad, la práctica de los exámenes refleja un índice de probabilidad mayor al 99.9% mediante la técnica del ADN, y este resultado estuviera en firme, se debe proceder a dictar sentencia.

Este avance significativo en nuestra legislación, implica que contrario de lo que se decía en el texto legal anterior en donde en el momento de la valoración de la prueba que hacía el Juez, él era quien determinaba si aceptaba o no el resultado de la prueba para declarar o no la paternidad, hoy en día, aunque sigue siendo igual, la discusión sobre que exámenes o pruebas se deben decretar, quedó zanjada, inclusive fue más allá al establecer márgenes

a los resultados cuando indicó los índices de probabilidades superiores al 99.9%, claro que, esto no quiere decir que se esté frente a la denominada tarifa legal, pues al Juez le asiste la obligación de examinar críticamente la prueba pericial a la luz de las ciencias, las técnicas y la experiencia, sin menoscabo de que la ley exija unos mínimos requisitos de calidad a las pruebas que se practiquen.

Exposición concreta de los hechos probados:

Es viable entrar a establecer si en este caso se probaron los hechos alegados en la demanda, esto es, que LUIS ENRIQUE ARISMENDI PEÑA no es el padre biológico del niño LUIS FELIPE HERRERA JOVEN, y si lo es, el señor LUIS FELIPE HERRERA CHILA. Para ello, se cuenta con las siguientes pruebas que nos ilustran con la verdad sustancial.

El 9 de mayo de 2018, nació el niño LUIS FELIPE, registrado en la Notaría Tercera de Neiva bajo el indicativo serial 59388009, NUIP 1076921775, como hijo de LUIS ENRIQUE ARISMENDI PEÑA, C.C. 1.075.250.254 y DANIELA JOVEN FIERRO, C.C. 1.075.299.694 (registro civil de nacimiento visto a folio 8 del expediente físico). El registro tiene fecha de inscripción el 15 de mayo de 2018.

Así como también, el niño fue registrado en la Notaría Segunda de Neiva bajo el indicativo serial 57491109, NUIP 1.076.515.740, como hijo de LUIS FELIPE HERRERA CHILA, C.C. 1.084.924.034 y DANIELA JOVEN FIERRO, C.C. 1.075.299.694 (registro civil de nacimiento visto a folio 9 del expediente físico). El registro tiene fecha de inscripción el 28 de julio de 2018.

En el presente asunto, sometido a análisis, la paternidad está debidamente probada, según el resultado de la prueba de genética emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES- Informe Pericial – Estudio Genético de Filiación. INFORME PERICIAL SSF-DNA-ICBF-2101001951.

En el informe se concluye:

....“C. CONCLUSIONES 1. LUIS ENRIQUE ARISMENDI PEÑA queda excluido como padre biológico del (la) menor LUIS FELIPE. 2. LUIS FELIPE HERRERA CHILA no se excluye como padre biológico del (la) menor LUIS FELIPE. Probabilidad de paternidad 99.999999999%. Es 372.163.221.066,9835 veces más probable que LUIS FELIPE HERRERA CHILA sea el padre biológico del (la) menor LUIS FELIPE a que no lo sea”.....

Sobre la eficacia de la prueba científica la Corte Suprema de Justicia, señala: *“El juzgador en la actualidad tiene a su alcance valiosos instrumentos derivados de los avances científicos que le permiten reconstruir la verdad histórica, esto es, la paternidad biológica; por supuesto, que si las pruebas genéticas permiten no solo excluir sino incluir con grado cercano a la certeza la paternidad de un demandado resulta patente su relevancia en la*

definición de esta especie de litigios”.... (CSJ SC, 30 Ago. 2006, Rad. 7157, reiterada en CSJ SC, 1° Nov. 2011, Rad. 2006-00092-01).

En el caso que nos ocupa, la prueba fundamental es el examen de ADN que según el artículo 6° de la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, es el medio de prueba necesario, indispensable y suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad.

Dicho dictamen no fue objeto de reparo alguno por las partes, siendo ésta la prueba reina y de conformidad con la sentencia T-888 de 2010 en la que se establece que *“la contundencia de los resultados contenidos en una prueba de ADN es tan relevante, que debe conducir al juez a interpretar la ley de tal manera que garantice en la mayor medida posible la primacía de la verdad manifiesta y palmaria –el derecho sustancial-consagrada en ella, sobre cualquier otra consideración jurídico formal”*, el Despacho prescinde del resto del acervo probatorio, y funda su decisión en lo concluido en la respectiva prueba genética, la cual es la idónea.

La paternidad objeto de impugnación está científicamente destruida, esto es, que no pertenece a LUIS FELIPE ARISMENDI PEÑA, cuando el resultado de la prueba de genética así lo dictaminó, no excluyendo como padre biológico a LUIS FELIPE HERRERA CHILA.

Tal y como se dejó anotado y según prueba adosada al proceso, el niño LUIS FELIPE HERRERA JOVEN fue registrado ante la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, bajo el indicativo serial 57491109, NUIP 1.076.515.470, siendo corroborada ahora su paternidad, conforme el examen genético de ADN que dictaminó que LUIS FELIPE HERRERA CHILA es su padre biológico. De modo que, el registro civil de nacimiento donde ya había sido reconocido, el cual tiene fecha de inscripción 28 de julio de 2018, permanece incólume.

Sobre la importancia del Registro Civil de Nacimiento, es preciso resaltar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-963 de 2001, que dice que la inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte. También, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad. Igualmente, el decreto 1260 de 1970 artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro.”

Del registro civil de nacimiento indicativo serial 59388009, NUIP 1076921775 de la Notaría Tercera de Neiva, registro del niño LUIS FELIPE ARISMENDI JOVEN, como hijo de LUIS ENRIQUE ARISMENDI PEÑA, C.C. 1.075.250.254 y DANIELA JOVEN FIERRO, C.C. 1.075.299.694, con fecha de inscripción el 15 de mayo de 2018, se ordena su cancelación, teniendo en cuenta la declaratoria de la no paternidad.

Ahora bien, como quiera que el Art. 62 del C.C. modificado por el Decreto 2820/74 Art. 1° y el inciso 2° Art. 16 de la Ley 75/78 en armonía con el numeral 5° del Art. 386 CGP, se extrae la obligación de emitir pronunciamiento frente a la patria potestad, custodia y alimentos de los niños, niñas y adolescentes, cuando se establece la paternidad, como se hará por falta de oposición a la demanda.

Respecto de la patria potestad tendrá que decirse que por la falta de oposición no se privará a LUIS FELIPE HERRERA CHILA de ella, además porque no se advierte la ocurrencia de una causal de privación de patria potestad como fue precisado en la Sentencia C-145/2010, por lo tanto, ésta será ejercida por LUIS FELIPE HERRERA CHILA y DANIELA JOVEN FIERRO.

En cuanto a la custodia permanecerá en cabeza de la progenitora por no haberse debatido ella por parte de LUIS FELIPE HERRERA CHILA.

En cuanto a los alimentos del niño, como se tiene en el expediente que LUIS FELIPE HERRERA CHILA es miembro activo del Ejército Nacional, se señala en la suma de \$300.000,00, a pagarse de forma anticipada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, y cuotas adicionales en junio y diciembre de cada año, por igual valor cada una. Las cuotas alimentarias deberán consignarse en cuenta bancaria a nombre de DANIELA JOVEN FIERRO, C.C. 1.075.299.694. Y deben incrementarse cada 1° de enero según el incremento para el SMLMV.

Conclusión.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dicho en la demanda y el resultado arrojado por la prueba genética practicada en el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES**, se concluye que LUIS ENRIQUE ARISMENDI PEÑA no es el padre biológico del niño LUIS FELIPE, y que, si lo es LUIS FELIPE HERRERA CHILA, por lo que habrá de atenderse las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR que LUIS ENRIQUE ARISMENDI PEÑA, C.C. 1.075.250.254, NO es el padre biológico del niño LUIS FELIPE ARISMENDI JOVEN nacido el 9 de mayo de 2018, identificado con el NUIP 1.076.921.775, indicativo serial 59388009 de la Notaría Tercera de Neiva.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del Registro Civil de Nacimiento que corresponde al niño LUIS FELIPE ARISMENDI JOVEN, NUIP 1.076.921.775, indicativo serial 59388009. Líbrese el oficio respectivo a la Notaría Tercera de Neiva Huila.

CUARTO: DECLARAR que LUIS FELIPE HERRERA CHILA, C.C. 1.084.924.034, SI es el padre biológico del niño LUIS FELIPE HERRERA JOVEN, nacido el 9 de mayo de 2018, identificado con el NUIP 1.076.515.470, indicativo serial 57491109 de la Notaría Segunda de Neiva.

QUINTO: Se fijan alimentos a cargo de LUIS FELIPE HERRERA CHILA, C.C. 1.084.924.034 y a favor de su hijo LUIS FELIPE HERRERA JOVEN, en la suma de \$300.000,00 MENSUALES, a pagarse de forma anticipada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, y cuotas adicionales en junio y diciembre de cada año, por igual valor cada una. Las cuotas alimentarias deberán consignarse en cuenta bancaria a nombre de DANIELA JOVEN FIERRO, C.C. 1.075.299.694. Y deben incrementarse cada 1° de enero según el incremento para el SMLMV.

SEXTO: La patria potestad del menor LUIS FELIPE HERRERA JOVEN será ejercida por LUIS FELIPE HERRERA CHILA y DANIELA JOVEN FIERRO.

SÉPTIMO: La custodia del menor LUIS FELIPE HERRERA JOVEN permanecerá en cabeza de la progenitora.

OCTAVO: NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al ICBF y al Procurador de Familia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54e902c68c65039656d4d4a0b7320101b190c19e56cd5e85b10e2c678c73963**

Documento generado en 14/06/2022 12:37:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	14 DE JUNIO 2022
Proceso	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante	OSCAR IVAN AVILA MEDINA
Demandados	Menor: J.J. AVILA TRUJILLO representado por su progenitora LEONOR BRIGHTIE TRUJILLO POTOSI
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00316 00
Decisión:	Personería

Reconózcase personería al Dr. ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO, C.C. 7708.775 y TP 158024 del CSJ, para que actúe como apoderado en amparo de pobreza de la parte demandada (Pdf 22)

Remítase el link del expediente, a fin de que proceda con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4756db32482bb57e792994bca597b3008e1964b60b8312aacb8bb81fafca4f1a**

Documento generado en 14/06/2022 12:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	14 DE JUNIO 2022
Clase de proceso:	V.S. CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, VISITAS Y ALIMENTOS
Demandante: Correo electrónico:	ALICIA FERNANDA MAZORRA MEDINA fernandamazorramedina@gmail.com
Apoderado Correo electrónico:	MARIA CAMILA MEJIA TRUJILLO camilitamejia@hotmail.com,
Demandada: Sitio-canal digital: Dirección:	EPIFANIO QUIMBAYO RODRIGUEZ epifaniokim56@gmail.com Carrera 15 A No. 39 – 66 del barrio El Vergel en la ciudad de Neiva
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00361-00
Decisión:	REQUERIMIENTO

Como a la fecha la fiscalía general de la Nación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familia -ICBF-, no ha cumplido con la orden dada en providencia de fecha 27 de abril del 2022, las cuales fueron comunicada en oficio No. 514 y 515 remitidas el 06 de mayo de 2022, se requerirá para de manera inmediata cumpla con la orden dada teniendo en cuenta que la audiencia se realizará el 30 de junio de 2022.

Por otra parte, la entrevista se realizará el 21 de junio del 2022 a las 2:00 p.m., en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff448fd2a29cd88d318e97cb9c02c659b388607c1f8520282820a22c2fe74b0**

Documento generado en 14/06/2022 12:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	14 DE JUNIO 2022
Auto sustanciación	
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00060-00
Proceso:	CESACION E.C. MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	PAULA ANDREA PINEDA GARZON
Demandado:	MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS
Decisión:	En conocimiento radicado Proceso liquidatorio

Para conocimiento de las partes dentro del proceso en referencia, como a los apoderados, se le informa que a la demanda de liquidación de sociedad Conyugal que ha presentado la demandante PAULA ANDREA PINEDA GARZON, se le ha dado la radicación [41001-31-10-004-2022-000246-00](#), y la misma ha sido admitida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cb260d1fb3acb2751ee569c343623f1ea46c5226b98f99f668c55708280c38**

Documento generado en 14/06/2022 12:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>